



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] MUNICIPIO DE LÁZARO

CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021.

RESOLUCIÓN No: 0089/2025.

MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 14-VII-2025

Unidad Administrativa: PFPA/QROO

Reservado: 1 de 16 Páginas

Período de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110

FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del período de reserva:

Confidencial:

Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Subdelegado Jurídico:

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

SE ELIMINAN: 17 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a catorce de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

### RESULTADOS

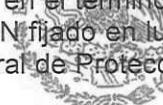
I.- En fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021, dirigida a las [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE TÉCNICO O ENCARGADO DE DIRIGIR EL PROGRAMA DE MANEJO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO 03/ARRN/0423/12-1183 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2012, EMITIDO POR LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018, 2019, Y 2020, UBICADO EN TERRENOS DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0096/2025 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021 en el cual se determinó emplazar al [REDACTED] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha siete de mayo de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0246/2025 de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del [REDACTED] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, las constancias existentes en autos para que, en el término de TRES días hábiles realizará sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, en fecha ocho de julio de dos mil veinticinco.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 55 fracción VIII, y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y, artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca, al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-202 de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el personal de inspección adscrito, a esta actual de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, al constituirse al lugar señalado en la orden de inspección mencionada, se pudo advertir que el ejido inspeccionado fue omiso, en presentar los informes correspondientes al periodo del año 2018, 2019, y 2020, derivado del cumplimiento que debe dar [REDACTED] inspeccionado, a la autorización del programa de manejo de plantación forestal comercial, autorizado mediante oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ejido de que se trata, razón por la cual se determinó procedente instaurar formal procedimiento al actuar en contravención de lo dispuesto en el artículo 55 fracción VIII, y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configuran el supuesto de infracción previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, emitiendo el acuerdo de emplazamiento número 0096/2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

III.- Ahora bien, en el presente apartado resulta procedente mencionar que, el ejido inspeccionado a través de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en sus caracteres de [REDACTADO] respectivamente [REDACTADO] denominado [REDACTADO] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, comparecieron al procedimiento instaurado, manifestando que los informes de los años 2018, 2019 y 2020 fueron presentados en ceros, debido a que la plantación forestal comercial no fue establecida por falta de recursos económicos, a pesar de que solicitaron apoyo, a través del Programa Proárbol (2012) de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), aceptando el convenio de concertación correspondiente pero no fue formalizado, lo que impidió la recepción del recurso económico necesario para la implementación del proyecto inspeccionado, **sin embargo esta Autoridad advierte que no ofrecieron medios de pruebas con los cuales acrediten que efectivamente se presentó ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes mencionados**, por lo anterior queda acreditado la infracción señalada en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que es obligatorio, presentar en tiempo y forma los informes relacionados con el cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial, que le fue autorizada al ejido inspeccionado mediante oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SE ELIMINAN: 07 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

No se omite manifestar que no fueron presentados alegatos que considerar en el presente resolutivo, ni tampoco se cumplió la medida correctiva indicada en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento número 0096/2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, es de precisarse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto del incumplimiento del ejido, en sus obligaciones ambientales, que se determinaron con base a los hechos y omisiones constatados durante la diligencia de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el ejido inspeccionado.

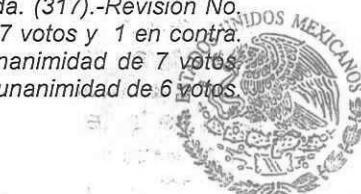
Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.**- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Testis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registro No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Tesis: 2a. J.J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

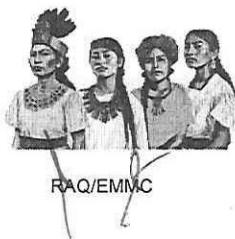
**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.** De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a.J.J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a.J.J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

SE ELIMINAN: 04 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en **[REDACTADO]** MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, razón por la cual, si no estaban de acuerdo con lo circunstanciado, en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0096/2025, emitido en fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, debió haber ofrecido los medios de pruebas suficientes e idóneos, para demostrar que no incumplió con la obligación de presentar los informes de cumplimientos relacionados con el programa de manejo de la plantación forestal comercial, que le fue autorizada al ejido inspeccionado mediante oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo incumplimiento que ha quedado demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, y que derivan de los hechos y omisiones constatados durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2024.

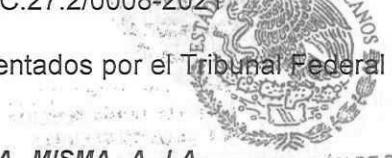
Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante de la oficina de representación de protección ambiental de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de Quintana Roo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior se advierte que, [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, no exhibió las pruebas suficientes a través de las cuales se desvirtuaran los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0096/2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el cual se notificó, en fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, lo anterior con base en los razonamientos antes expuestos, en párrafos que anteceden al presente, persistiendo las infracciones cometidas por el ejido inspeccionado.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que le son imputados, esta Autoridad de protección ambiental, determina que incurrió en lo siguiente:

**UNICO.-** Contravención de lo dispuesto en el artículo 55 fracción VIII, y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configuran el supuesto de infracción previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de la omisión de presentar los informes correspondientes al periodo del año 2018, 2019, y 2020, derivado del cumplimiento que debe dar el ejido inspeccionado a la autorización del programa de manejo de plantación forestal comercial, autorizado mediante oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTADO] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, tal como se advirtió durante la diligencia de inspección al solicitar los informes citados, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SE ELIMINAN: 09  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



SE ELIMINAN: 06 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso que nos ocupa el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, deriva del incumplimiento dado al oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTADO] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, toda vez que el ejido inspeccionado tenía la obligación de informar de manera oportuna, a la Autoridad Federal Normativa Competente, presentando los informes de cumplimiento relacionado con los años 2018, 2019 y 2020 sin embargo al momento de solicitar dichos informes resultó que no fueron exhibidos durante la diligencia de inspección, ni tampoco, en el plazo de los cinco días hábiles otorgados al término de la diligencia de inspección y antes que concluyera la misma, ni mucho menos durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se presentaron las pruebas que acrediten que el ejido inspeccionado dio cumplimiento con dicha obligación ambiental, misma que no se considera GRAVE partiendo de que también el ejido en cuestión y el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial, NO constataron la existencia de algún daño a los recursos forestales presentes en el área autorizada para la plantación forestal comercial, pues como se informó desde la visita no se realizó dicha actividad autorizada por falta de recursos económicos, sin embargo dicha conducta, debe ser sancionada por esta Autoridad.

Es importante mencionar, que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se occasionen por el incumplimiento de la Ley, y de las autorizaciones que en materia forestal hayan sido otorgadas de manera condicionada.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
  - II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
  - III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
  - IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
  - V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
  - VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
  - VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
  - VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
  - IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
  - X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.
- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente;

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

## **"ARTÍCULO 4o...."**

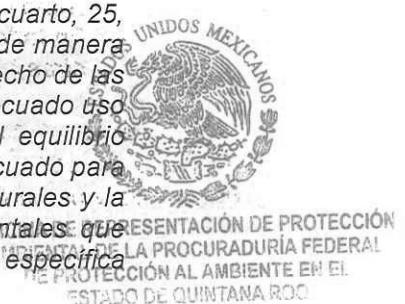
[...]

*"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el ejido inspeccionado debieron sujetarse de manera cabal, a lo señalado en la autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de la Plantación forestal comercial autorizada, que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de dicha actividad por su tipo, característica o magnitud evitando que se pueda causar algún desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una degradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contempla la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto, y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal aprovechamiento forestal maderable pueda derivarse, por lo que, en el caso que nos ocupa, NO SE CONSIDERA GRAVE la infracción cometida pero amerita una sanción administrativa.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** En el presente caso no puede determinarse la existencia, o producción de algún daño derivado de la omisión de la presentación de los informes de cumplimiento que debió presentar [REDACTADO] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, a quien le fue autorizado mediante oficio número 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ejido El Cedral, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, una plantación forestal comercial, sin que se llevará, a cabo la misma, a pesar de su aprobación, constatando, en tal sentido el personal de inspección adscrito, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, que no se afectaron los recursos naturales del sitio autorizado para las actividades de aprovechamiento de la plantación forestal comercial referida, por lo anterior no se produjo, algún daño, a la flora y fauna del ejido mencionado.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL  
PROFECIA  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso, NO existen pruebas que acrediten la existencia de algún beneficio económico, a favor [REDACTADO]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, ya que la conducta infractora versa sobre la omisión de la presentación ante la Autoridad Federal Normativa Competente, de los informes de cumplimiento relacionados con el oficio número 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el establecimiento de una plantación forestal comercial, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento administrativo que se resuelve.

**D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, tienen el carácter de negligente, en virtud de que fueron omisos en presentar en tiempo y forma los informes de cumplimiento relacionados con el oficio número 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el cual se les autoriza, el establecimiento de una plantación forestal comercial, lo cual se constató durante la visita de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, incumpliendo la legislación ambiental que se verificó, y la autorización otorgada al ejido inspeccionado para las actividades mencionadas.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0008-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que el interesado hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene la obligación de cumplir a cabalidad lo establecido, en el oficio número 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no actuar de manera negligente, al ser omiso en presentar en tiempo, y forma los informes de cumplimiento de sus obligaciones ambientales relacionados con dicha autorización de la plantación forestal comercial, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Ríos sobre



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 08  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** En el presente caso [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene el grado de participación directa, e inmediata, en el presente asunto, toda vez que, es el titular del oficio de autorización número 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido [REDACTADO] mencionado, en el cual se autoriza una plantación forestal comercial, por lo tanto los TERMINOS Y. CONDICIONANTES establecidos en el oficio de autorización referido, deben ser cumplidos de manera estricta y bajo la responsabilidad, del ejido inspeccionado, y de acuerdo a lo demostrado en el procedimiento administrativo que nos ocupa incumplió sus obligaciones ambientales derivado de la autorización otorgada por la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente.

**F).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto, de determinar las condiciones económicas [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado al nombrado ejido inspeccionado, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0096/2025 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar los elementos necesarios para poder determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, del cual se desprende que las actividades inspeccionadas se refieren a una plantación forestal comercial, la cual no se encontró en funcionamiento, sin embargo al tratarse de un ejido también cuenta con diversos programas y apoyos para las actividades del campo de la cual obtienen recursos económicos que constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia forestal, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**G).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se dice lo anterior toda vez que, a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 157 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la diligencia de inspección.

Por lo que, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado **estado en contra** [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que NO es reincidente.

**VI.- Ahora bien** [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y considerando que NO es reincidente, se le impone una sanción económica consistente en:

**MULTA** por la cantidad de **\$30,022.70 (SON: TREINTA MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.)** equivalente a **335 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, por actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 55 fracción VIII, y 58 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que configuran el supuesto de infracción previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de la omisión de presentar los informes correspondientes al periodo del año 2018, 2019, y 2020, derivado del cumplimiento que debe dar el ejido inspeccionado a la autorización del programa de manejo de plantación forestal comercial, autorizado mediante oficio 03/ARRN/0423/12-1183 de fecha ocho de marzo de dos mil doce, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del [REDACTADO] Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, tal como se advirtió durante la diligencia de inspección al solicitar los informes citados, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

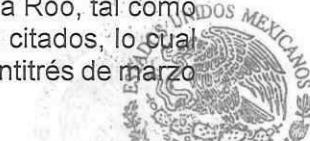
Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le

SE ELIMINAN: 09 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL  
AMBIENTAL EN QUINTANA ROO  
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 06  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTICULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, y al NO ser reincidente, se impone [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, una **MULTA** por la cantidad de **\$30,022.70 (SON: TREINTA MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS 70/100 M.N.)** equivalente a 335 (**TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)** la cual se impone en virtud del incumplimiento de la legislación ambiental que se vertió.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 15 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**TERCERO.-** De igual forma se hace del conocimiento [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

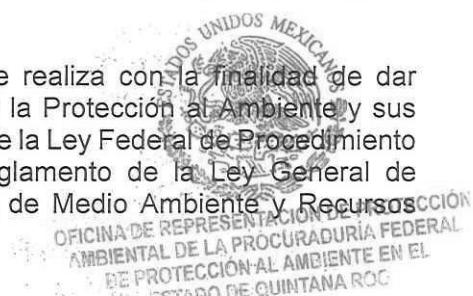
**QUINTO.-** Se hace del conocimiento [REDACTADO], MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que no obstante, lo señalado en el punto anterior, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, (antes Delegación Federal) ubicada en Avenida Mayapán, Supermanzana 21, oficina PROFEPA, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento [REDACTADO] MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, ESTADO DE QUINTANA ROO, sobre el: AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

RAQ/EMMC

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 34  
PALABRAS CON  
FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
POR CONTENER  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en sus respectivos caracteres de

[REDACTED] o su autorizado el C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la [REDACTED] en las oficinas de la [REDACTED] Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo,

Tel. [REDACTED], entregándole, a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del presente resolutivo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA  
PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77500  
Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)